

CAPÍTULO TRES

REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea:

- (a) totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con este Capítulo; o
- (c) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo 3A.

2. Adicionalmente, la mercancía deberá cumplir todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCÍAS TOTALMENTE OBTENIDAS O ENTERAMENTE PRODUCIDAS

Para efectos del Artículo 3.1.1(a), las siguientes mercancías son totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de Corea o Perú;
- (b) mercancías obtenidas de animales vivos nacidos y criados en el territorio de Corea o Perú;
- (c) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de Corea o Perú¹;
- (d) mercancías de la pesca marina y demás mercancías extraídas del mar fuera del territorio de una Parte por barcos registrados o matriculados en una Parte y que enarboles su bandera;

¹No obstante este subpárrafo, las mercancías de la pesca marina y demás mercancías extraídas del mar dentro del territorio de las Partes por barcos registrados o matriculados en un país no Parte y que enarboles su bandera, no serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes, de conformidad con este Artículo.

- (e) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, exclusivamente a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (d), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y enarboles su bandera;
- (f) plantas y productos vegetales cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de Corea o Perú;
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos del suelo, aguas, lecho marino o subsuelo marino de Corea o Perú;
- (h) mercancías obtenidas o extraídas por una Parte o persona de una Parte del fondo marino o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga el derecho para explotarlo;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura llevadas a cabo en el territorio de Corea o Perú; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de Corea o Perú,
 siempre que tales desechos y desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías producidas exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en los subpárrafos (a) a (i).

ARTÍCULO 3.3: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base de uno de los siguientes métodos:

- (a) Método Basado en el Valor de los Materiales No Originarios (Método de Reducción de Valor)

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VNM}}{\text{FOB}} \times 100$$

- (b) Método Basado en el Valor de los Materiales Originarios (Método de Aumento de Valor)

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

FOB es el valor libre a bordo de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios; y

VMO es el valor de los materiales originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:
 - (a) en el caso de un material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor CIF al momento de la importación del material;
 - (b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde la mercancía es producida, el valor de transacción, sin considerar los costos de flete, seguro, empaque y otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor al lugar donde está ubicado el productor; o
 - (c) en el caso de un material autoproducido o cuando la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influye en el precio realmente pagado o por pagar del material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales. Adicionalmente, será posible incluir un monto por utilidades equivalente a las utilidades generadas en el curso normal del comercio.
3. Los valores referidos en este Artículo serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 3.4: MATERIALES INTERMEDIOS

1. Cuando una mercancía originaria es utilizada en la subsecuente producción de otra mercancía, no serán tomados en cuenta los materiales no originarios contenidos en la mercancía originaria para propósitos de determinar el carácter originario de la mercancía producida subsecuentemente.
2. Cuando una mercancía no originaria es utilizada en la subsecuente producción de otra mercancía:
 - (a) para propósitos de calcular el valor de los materiales no originarios de la mercancía producida subsecuentemente, serán tomados en cuenta a los materiales no originarios contenidos en la mercancía no originaria; y
 - (b) para propósitos de calcular el valor de los materiales originarios de la mercancía producida subsecuentemente, serán tomados en cuenta a los materiales originarios contenidos en la mercancía no originaria.

ARTÍCULO 3.5: OPERACIONES INSUFICIENTES

1. Las siguientes operaciones serán consideradas como operaciones insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, se cumpla o no con los requisitos establecidos en este Capítulo:

- (a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) cambios de empaque o fraccionamiento o armado de paquetes;
- (c) lavado; limpieza; remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) planchado o prensado de textiles;
- (e) operaciones de pintura y pulido simple;
- (f) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (g) envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;
- (h) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases;
- (i) simple ensamble de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desensamble de productos en piezas;
- (j) sacrificio de animales; o
- (k) cualquier combinación de dos o más operaciones señaladas en los subpárrafos (a) a (j).

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte sobre una mercancía se tendrán en cuenta conjuntamente para determinar si las operaciones llevadas a cabo sobre dicha mercancía deben considerarse insuficientes de conformidad con el párrafo 1.

3. Para efectos de este Artículo:

- (a) **simple** significa actividades que no requieren de habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevarlas a cabo;
- (b) **mezcla simple** significa actividades que no requieren de habilidades especiales ni de máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevarlas a cabo, pero no incluye las reacciones químicas; y
- (c) **reacción química** significa un proceso (incluyendo procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

ARTÍCULO 3.6: ACUMULACIÓN

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios en el territorio de la otra Parte.
2. La producción llevada a cabo por un productor en el territorio de una Parte podrá ser acumulada con la producción de uno o más productores en el territorio de esa Parte, o de la otra Parte, de tal forma que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como llevada a cabo por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.7: DE MINIMIS

1. Una mercancía que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3A, no obstante será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 10 por ciento del valor de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 3.3, siempre que:
 - (a) el valor de dichos materiales no originarios sea considerado para el cálculo del valor de los materiales no originarios cuando aplique un requisito de valor de contenido regional; y
 - (b) la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. El párrafo 1 no aplicará a mercancías clasificadas en los Capítulos 1 al 14 y Capítulos 50 al 63 del SA. Una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 del SA, producida en el territorio de una Parte, será considerada originaria si el peso total de todas las fibras o hilados no originarios, utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede el 10 por ciento del peso de la mercancía.

ARTÍCULO 3.8: MERCANCÍAS O MATERIALES FUNGIBLES

1. Para determinar si una mercancía o material es originario para propósitos de otorgar el trato arancelario preferencial, cualquier mercancía o material fungible será distinguido:
 - (a) por separación física de cada mercancía o material fungible; o
 - (b) utilizando algún método de manejo de inventario, tal como últimas entradas-primeras salidas (UEPS) o primeras entradas-primeras salidas (PEPS),

reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde la producción se lleva a cabo o aceptado de otra forma por la Parte en donde la producción se lleva a cabo.

2. El método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

ARTÍCULO 3.9: JUEGOS O SURTIDOS

Un juego o surtido, según lo definido en la Regla General 3 del SA, será considerado originario cuando todos los componentes del juego o surtido sean originarios. No obstante ello, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo será considerado originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 15 por ciento del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.3.

ARTÍCULO 3.10: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

El origen de los accesorios, repuestos o herramientas presentados con la mercancía al momento de la importación:

- (a) no será tomado en cuenta si la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria; y
- (b) será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional,

siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, sin considerar si los mismos aparecen especificados o identificados por separado en la factura; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 3.11: ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cuando los envases y materiales de empaque estén clasificados con la mercancía, el origen de los envases y materiales de empaque en los que se presente la mercancía para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

- (a) la mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 3.1.1(a);
- (b) la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1.1(b); o
- (c) la mercancía esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo 3A.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque utilizados para la venta al por menor será tomado en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.12: MATERIALES DE EMBALAJE Y CONTENEDORES PARA EMBARQUE

Los materiales de embalaje y contenedores utilizados para proteger la mercancía durante su transporte no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.13: MATERIALES INDIRECTOS

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, el origen de los materiales indirectos definidos en el párrafo 2 no serán tomados en cuenta.

2. **Materiales indirectos** significa artículos utilizados en la producción de una mercancía que no están físicamente incorporados en la mercancía ni forman parte de ella, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para el control o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad y suministros;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos o edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

ARTÍCULO 3.14: TRANSPORTE DIRECTO

1. Para que las mercancías originarias mantengan su condición de originarias, las mercancías serán transportadas directamente entre las Partes.

2. No obstante el párrafo 1, las siguientes serán consideradas transportadas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora:

- (a) mercancías transportadas sin pasar por el territorio de un país no Parte; y
- (b) mercancías cuyo transporte involucra tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esos países no Parte, bajo control aduanero, siempre que las mercancías no:
 - (i) entren al comercio o se comercialicen allí; y
 - (ii) sufran ninguna operación allí, distinta a la descarga, recarga, reembalaje o cualquier otra operación requerida para mantener las mercancías en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se demostrará presentando a la autoridad aduanera de la Parte importadora la siguiente documentación:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso; y
- (b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso, así como los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice la operación de almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país no Parte.

ARTÍCULO 3.15: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Las condiciones para adquirir el carácter de originario establecidas en los Artículos 3.1 a 3.14 deberán ser cumplidas sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.

2. No obstante el párrafo 1, una mercancía originaria exportada desde una Parte a un país no Parte, deberá ser considerada no originaria a su retorno, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora en cuestión, que la mercancía que retorna:

- (a) es la misma que la que se exportó; y

- (b) no sufrió ninguna operación más allá de las necesarias para preservarla en buenas condiciones mientras fue exportada.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, las mercancías listadas en el Anexo 3B serán consideradas originarias, de conformidad con el Anexo 3B, aún cuando tales mercancías hayan sufrido operaciones y procesos fuera de los territorios de las Partes.

ARTÍCULO 3.16: DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores, entre otros;

autoridad competente significa:

(a) en el caso de Corea, el *Ministerio de Estrategia y Finanzas* o su sucesor; y

(b) en el caso de Perú, el *Ministerio de Comercio Exterior y Turismo* o su sucesor;

CIF significa el valor de la mercancía en el país de origen, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

exportador significa una persona localizada en el territorio de una Parte desde donde la mercancía es exportada por esa persona;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o lugar de envío definitivo, sin considerar el modo de transporte;

importador significa una persona localizada en el territorio de la Parte donde la mercancía es importada por esa persona;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, partes o piezas;

material originario significa un material que califica como originario de conformidad con el Artículo 3.1;

mercancía significa cualquier mercadería, producto, artículo o material;

mercancías no originarias o materiales no originarios significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías y materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial dado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa el cultivo, crianza, extracción, recojo, recolección, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, caza con trampa, manufactura, procesamiento o ensamblaje de una mercancía; y

productor significa una persona que lleva a cabo la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.